

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 195-2009

Guatemala, 13 de julio del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y de recursos naturales no renovables; así como establecer y propiciar las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos, emitió el Decreto número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, destinando porcentajes de la recaudación que obtiene el Estado proveniente de regalías y participación de los hidrocarburos que corresponden al mismo, y los demás ingresos que por cualquier concepto provienen de los contratos de operaciones petroleras a favor de los beneficiarios; ordenando al Organismo Ejecutivo emitir el Reglamento de dicha Ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA NACIÓN - FONPETROL-"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto Número 71-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-.

ARTICULO 2. Abreviaturas y definiciones.

Para efectos de la aplicación de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL- y el presente reglamento, se entenderán los conceptos enumerados con los significados siguientes:

- a) **MEM:** Ministerio de Energía y Minas;
- b) **MINFIN:** Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) **SCEP:** Secretaria de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República;
- d) **Contratista de operaciones petroleras:** La persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma independiente celebre con el Estado contratos de operaciones petroleras para su ejecución;
- e) **FONPETROL:** Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación;
- f) **INE:** Instituto Nacional de Estadística;
- g) **Ingresos Estatales Provenientes de Operaciones Petroleras o Total Recaudado por el Estado:** Los recursos percibidos por el Estado a precio definitivo por regalías y la participación del mismo en la producción de hidrocarburos, así como los ingresos directos del Estado por servicios petroleros, derivados de contratos de operaciones petroleras, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 45 del Decreto Ley 109-63 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos;
- h) **Ingresos o Fondos Privativos:** Los constituidos por los recursos económicos que se originan de contribuciones, tasas y cargos anuales por hectárea, que en base a los artículos 21 y 45 del Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos, corresponden con exclusividad al Ministerio de Energía y Minas para el cumplimiento de sus atribuciones;
- i) **Ley:** Decreto número 71-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-; y.
- j) **Ley de Hidrocarburos:** Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado.

ARTICULO 3. Recursos de FONPETROL.

El FONPETROL, está constituido con los fondos que obtiene el Estado, provenientes de regalías, de la participación de los hidrocarburos y demás ingresos que por cualquier concepto recaude el Estado, de los contratos de operaciones petroleras.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 4. Administración.

La Administración del FONPETROL estará a cargo del MEM, SCEP y el MINFIN. El MEM efectuará las operaciones necesarias para determinar estimaciones, liquidaciones mensuales y ajustes trimestrales para establecer los ingresos definitivos que obtenga el Estado correspondientes a FONPETROL, en observancia con lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, y trasladará a la SCEP y al MINFIN, el informe de liquidación definitiva de los fondos que la Ley destina a FONPETROL, correspondiente al mes liquidado y ajustado definitivamente. Este informe se entregará dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La SCEP en ejercicio de la dirección del sistema de los Consejos Departamentales de Desarrollo y en base a los informes que proporcione el MEM y el INE. procederá a realizar el cálculo de la distribución de los fondos conforme lo establecido en el artículo 6 literales a) y b) de la Ley y posteriormente trasladará al MINFIN los datos pertinentes para el pago correspondiente a los Consejos Departamentales de Desarrollo. El MINFIN procederá a realizar el cálculo de la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 8 literal c) de la Ley, entre las entidades públicas dedicadas a la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley de la materia.

El MINFIN por medio de la Tesorería Nacional, asignará los recursos financieros que les corresponde a los beneficiarios con base en las disposiciones y condiciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 5. Beneficiarios.

Los beneficiarios del FONPETROL son:

- a) Los Consejos Departamentales de Desarrollo de todos los departamentos de la República; y,
- b) Entidades públicas responsables de áreas protegidas, conforme lo indica la ley de la materia.

ARTICULO 6. Destino de los fondos.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo, en coordinación y cooperación con los gobiernos locales destinarán los fondos de FONPETROL, al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, así como a infraestructura, desarrollo rural, energías renovables, turismo sostenible e inversión social.

Además, para el diseño, implementación y ejecución de los citados proyectos de inversión pública e infraestructura económica y social, se observarán los requisitos y procedimientos legales y de protección ambiental que establecen las leyes correspondientes.

La distribución de fondos a que se refiere la literal c) del artículo 6 de la Ley, se destinará a la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley de la materia.

ARTICULO 7. Cambio de destino.

Los recursos provenientes del FONPETROL no podrán ser destinados por los beneficiarios para cubrir gastos de funcionamiento o administración de las dependencias u órganos que dependieren de los mismos, a excepción de los recursos destinados a vigilancia de áreas protegidas conforme la literal c) del artículo 6 de la Ley.

CAPITULO III INFORMES Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 8. Informe estadístico.

Para los efectos de la distribución del porcentaje establecido en la literal a) del artículo 6 de la Ley, el INE proporcionará a la SCEP el Informe analítico y circunstanciado sobre el número de habitantes por departamento de la República de Guatemala, correspondiente al año anterior, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, para los efectos de las asignaciones que correspondan.

ARTICULO 9. Informe anual de producción de hidrocarburos.

Para los efectos de la distribución del porcentaje establecido en la literal b) del artículo 6 de la Ley, entre los Consejos Departamentales de Desarrollo de los departamentos donde se lleven a cabo las operaciones petroleras, el MEM entregará informe anual de producción de hidrocarburos del año anterior al MINFIN y a la SCEP dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, así como informe sobre producción anual de hidrocarburos de cada uno de esos departamentos.

ARTICULO 10. Solicitud de capacitación.

Para los efectos del artículo 7 de la Ley, los candidatos originarios de los departamentos donde se realicen o desarrollen operaciones petroleras, presentarán una solicitud en forma directa al Ministerio de Energía y Minas, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento específico que para la capacitación aplica a dicho Ministerio.

ARTICULO 11. Publicaciones.

Con el objeto de garantizar la transparencia en la utilización de los recursos del FONPETROL, las entidades beneficiarias publicarán antes de la ejecución de los proyectos de inversión, en medios efectivos de difusión

local legalmente establecidos, las características de éstos, los beneficios que otorgarán a la zona, así como su costo y el destino de los mismos según los alcances y limitaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública. Adicionalmente las entidades beneficiarias, publicarán quince días antes de su ejecución en sus portales de transparencia, la información citada.

Al finalizar cada ejercicio anual, las entidades beneficiarias del FONPETROL publicarán en medios efectivos de difusión local legalmente establecidos, la lista de los proyectos realizados con cargo a los recursos del FONPETROL.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 12. Entrega de informes.

Los informes anuales correspondientes al año 2008 y mensuales de los meses liquidados definitivamente desde la vigencia de la Ley, a que se refiere este Reglamento, deberán ser entregados por las instituciones responsables dentro de los ocho días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO 13. Disposiciones presupuestarias.

Se faculta al MINFIN para que en el ejercicio fiscal del año 2009 y conforme a criterios técnicos, defina cuales serán las instituciones que deban realizar los débitos en sus respectivos presupuestos, para cumplir con la distribución de los recursos a que se refiere la Ley. Dichas instituciones quedan obligadas a efectuar los débitos correspondientes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Administración del FONPETROL, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de la República de Guatemala.

ARTICULO 15. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

**JUAN ALBERTO FUENTES K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**CARLOS MEANY
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**